

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NHORA ALICIA RANGEL
PROCESO ACUMULADO:	CILIA MARÍA SÁNCHEZ GUARNIZO (PROC. ACUMULADO 76001 31 05 012 2015 00026 00)
LITISCONSORTE:	BEATRIZ LINCE TENORIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2014 00782 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la litisconsorte y el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia 259 del 29 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 358

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca a la demandante la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor HUMBERTO GÓMEZ OSORIO, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El causante se encontraba afiliado a COLPENSIONES
- ii) El 9 de julio de 2013 solicitó a COLPENSIONES reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, negada mediante resolución GNR 7166 del 13 de enero de 2014, argumentando que el causante no había cotizado 50 semanas en los últimos 3 años. Contra la decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación;
- iii) Mediante resolución GNR 181893 del 21 de mayo de 2014, se confirmó la decisión.
- iv) El causante cotizó un total de 982,29 semanas, de las cuales 947,97 se acreditan al 1 de abril de 1994.
- v) La demandante nació el 10 de diciembre de 1960.
- vi) La demandante por su estado de salud, dependía económicamente del causante.

PROCESO ACUMULADO 76001310500320140078201 – CILIA MARÍA SÁNCHEZ GUARNIZO

Pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento, intereses moratorios y costas.

Como sustento de sus pretensiones, señala que:

- i) El señor HUMBERTO GÓMEZ OSORIO falleció el 18 de mayo de 2013.
- ii) La señora CILIA MARÍA SÁNCHEZ GUARNIZO fue compañera permanente del causante, con quien procreó un hijo, hoy mayor de edad.
- iii) El señor HUMBERTO GÓMEZ OSORIO al momento de su fallecimiento no se encontraba laborando.
- iv) El señor HUMBERTO GÓMEZ OSORIO cotizó 982 semanas.
- v) El señor HUMBERTO GÓMEZ OSORIO nació el 24 de abril de 1942, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), contaba con 52 años.
- vi) El fallecido tenía 987 semanas al año 1993, y 771 semanas cotizadas, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a pensión de vejez.

- vii) Tenía cotizadas las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición.
- viii) La señora CILIA MARÍA SÁNCHEZ, al momento del fallecimiento del causante, tenía 66 años de edad.
- ix) Si bien la señora CILIA MARÍA SÁNCHEZ y el causante estuvieron separados, no es menos cierto que hubo reconciliación y convivencia, la cual se prolongo hasta la fecha del fallecimiento, por ocho años.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, admitiendo como ciertos los relacionados a los actos administrativos emitidos por la entidad.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, la innominada, buena fe”*.

LITISCONSORTE:

Mediante auto interlocutorio 954 del 13 de abril de 2016 se ordenó la integración de BEATRIZ LINCE TENORIO, quien mediante curadora *ad litem* dio contestación a la demanda manifestando que se acoge a lo demostrado en el proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 259 del 29 de noviembre de 2016 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones propuestas en su contra por NOHORA ALICIA RANGEL y CILIA MARÍA SÁNCHEZ GUARNIZO.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable para la pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha de la muerte del causante, para el caso es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13 que modificaron los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993.

- ii) El causante nació el 24 de abril de 1942, al 1 de abril de 1994, tenía 41 años, y cotizadas 929 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición, el régimen pensional era el Acuerdo 049 de 1990, que exige 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 en de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.
- iii) La historia laboral solo registra 982 semanas y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad contaba con 275,28 semanas. No acredito los requisitos para pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990.
- iv) El causante cotizó hasta el 30 de noviembre de 1994, sin semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.
- v) En aplicación al principio de la condición más beneficiosa, se puede recurrir a la norma inmediatamente anterior, en este caso la Ley 100 de 1993 en su versión original, la que requiere 26 semanas de cotización en el año anterior a la muerte, semanas que no reunía el causante.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la demandante NHORA ALICIA RANGEL interpone recurso de apelación, argumentando que la Corte Constitucional si ha validado el salto normativo para la aplicación el Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando se cumpla con las semanas requeridas por esta norma antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Solicita se tenga en cuenta las pruebas aportadas para efectos de demostrar la convivencia de la demandante con el causante.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de CILIA MARÍA SÁNCHEZ GUARNIZO y BEATRIZ LINCE TENORIO. -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si el causante dejó causado el derecho de pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios; para el efecto se analizará en primer lugar si el cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y de esta forma sustituir la prestación a sus beneficiarios, si la respuesta es negativa se procederá a analizar cuál es la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes y si hay lugar a la aplicación del principio de condición más beneficiosa. En caso afirmativo, se debe determinar si las demandantes y la integrada, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, si la respuesta es afirmativa se procederá a liquidar el monto de la mesada pensional y analizar si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El causante nació el 24 de abril de 1942, al 1 de abril de 1994 contaba con 51 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debiendo verificarse si con anterioridad a su deceso, acreditó los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, exige para acceder a pensión de vejez, acreditar 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

De la historia laboral allegada a folios 97-102, se extraer que en toda la vida laboral, el señor HUMBERTO GÓMEZ OSORIO cotizó un total de 982,29 semanas, sin alcanzar las 1000 exigidas por la norma. Y en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 1982 y el 24 de abril de 2002 (20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión), acredita un total de 275,29 semanas, sin cumplir con el requisito exigido.

Por tanto se concluye que el causante no dejó acreditados los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
24/04/1982	31/08/1982	130	18,57	
15/10/1982	24/12/1982	71	7,43	2,71 licencia
25/02/1983	3/11/1983	252	36,00	
6/06/1990	18/10/1990	135	19,29	
7/11/1990	23/06/1993	960	137,14	
29/10/1993	30/11/1994	398	56,86	
SEMANAS 24 ABRIL 1982 - 24 ABRIL 2002			275,29	

HUMBERTO GÓMEZ OSORIO falleció el 13 de mayo de 2013 (fl. 17, registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 797 de 2003, cuyos artículos 12 y 13 modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, es decir, del **13 de mayo de 2010 al 13 de mayo de 2013**, no acredita semanas cotizadas a pensiones, siendo su última cotización para el 30 de noviembre de 1994.

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo

más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Como ya se indicó el causante falleció el 13 de mayo de 2013, por lo que resulta claro que la muerte se produce con posterioridad al 29 de enero de 2006, para cuando ya operaba el relevo normativo.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado**. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se

Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

*resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable**, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.*

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)"

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, considera la sala que no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia, condenando en costas a la demandante NHORA ALICIA RANGEL, dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 259 del 29 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante NHORA ALICIA RANGEL en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. No se causan costas por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

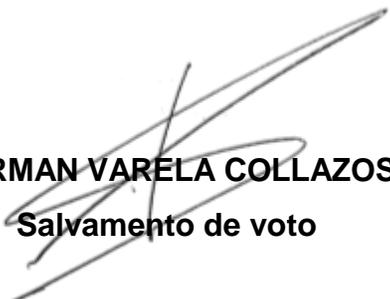
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Aclaración de voto


GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb109b655e3d3a1fac2aa057aec8b3395dfd7053a004b7b109dbcecc2fd4cc9c

Documento generado en 29/09/2021 12:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>